



Recurso nº 1184/2019 C.A. Illes Balears 92/2019

Resolución nº 1399/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 02 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.C.V., en representación de la entidad URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, URBIA), contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación constituida en el expediente de licitación relativo a la contratación de los *“Servicios de mantenimiento integral de sistemas, comunicaciones, sistemas de información al viajero y de ayuda a la explotación de Serveis Ferroviaris de Mallorca”* (expediente núm. CO 06/19), por el que se acuerda la exclusión del Lote 2 de la licitación de la entidad recurrente, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La entidad pública empresarial SERVEIS FERROVIARIS DE MALLORCA (SFM) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (6/06/2019) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (fecha de envío 3/06/2019, fecha de publicación 6/06/2019) licitación para adjudicar el contrato de servicios arriba referido, dividido en dos Lotes (Lote 1 “mantenimiento troncal de fibra”; Lote 2 “mantenimiento de sistemas”), con un valor estimado de 2.226.000 euros, y una duración de un año prorrogable por otro más, en el caso del Lote 1, y de dos años prorrogables por otros dos, en el caso del Lote 2, siendo la fecha límite de presentación de ofertas el día 11 de julio de 2019 a las 13 h.

Segundo. Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector de la licitación de referencia cabe destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, lo siguiente:

Composición del equipo de trabajo



El PPT (punto 4.1) exige que el equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato esté integrado por determinados “perfiles: un Responsable de mantenimiento de comunicaciones, un Responsable de informática, un Técnico de informática en horario de tarde y para atención de incidencias fuera del horario habitual, un Técnico de informática durante fines de semana y festivos, cuatro Técnicos especialistas (cuatro) con dedicación completa de lunes a viernes, y un Técnico especialista con dedicación completa durante fines de semana y festivos; respecto de los distintos perfiles se indican los requisitos de titulación y experiencia mínima exigidos.

Cabe destacar en que en el apartado F.5 del Cuadro de Características del PCAP –de una manera un tanto confusa, invocando tanto el artículo 76.1 de la LCSP, como el apartado 2º del mismo precepto- se exige que las empresas aporten una “declaración responsable de adscripción de los medios humanos y materiales necesarios para la correcta prestación del objeto contractual” –en el caso de los medios humanos, esta exigencia debe entenderse lógicamente referida al compromiso de cumplimiento por el equipo de trabajo de los requisitos de titulación y experiencia mínimos exigidos en el PPT que acaban de mencionarse-, exigiéndose por otro lado que se especifiquen “los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación”.

Criterios de adjudicación (*Cuadro de Criterios de Adjudicación del Contrato anexo a PCAP*)

Los criterios de adjudicación del contrato en el Lote 2 son, expuestos de manera sintética, los siguientes:

- a) Criterios objetivos evaluables mediante fórmulas: hasta 65 puntos
 - i) Precio: hasta 55 puntos
 - ii) Equipo de trabajo: hasta 10 puntos
 - Puntuación asignada por el Responsable de mantenimiento de informática: hasta 4 puntos
 - Puntuación asignada por el Técnico de informática (dedicación completa): hasta 2 puntos
 - Puntuación asignada por el Técnico de informática (dedicación fines de semana): hasta 1 punto



- Puntuación asignada por los Técnicos especialistas (dedicación completa): hasta 2 puntos
- Puntuación asignada por el Técnico Especialista (fin de semana y festivos): hasta 1 punto

b) Criterios evaluables mediante juicio de valor: hasta 35 puntos

- i) Experiencia y conocimiento del estado actual de las instalaciones (15 puntos)
- ii) Stock valorado y justificado (10 puntos)
- iii) Medios materiales adscritos al contrato (10 puntos)

Interesa destacar, por un lado, la descripción del criterio evaluable de manera automática referido al “equipo de trabajo” y, por otro lado, la descripción del criterio evaluable mediante juicio de valor denominado “experiencia y conocimiento del estado actual de las instalaciones”:

En el caso de la valoración del “equipo de trabajo”, se determina la puntuación a asignar por cada uno de los “perfiles” integrantes del equipo de la siguiente manera:

- i) Puntuación asignada por el Responsable de mantenimiento de informática: hasta 4 puntos.

Por la experiencia mínima solicitada en el Pliego: 2 puntos

Por cada año de experiencia completo a partir del cuarto año en administración de sistemas de similar envergadura: 0,5 puntos, hasta un máximo de 2 puntos.

- ii) Puntuación asignada por el Técnico de informática (dedicación completa): hasta 2 puntos

Por la experiencia mínima solicitada en el Pliego: 1 punto.

Por cada año de experiencia completo a partir del cuarto año en administración de sistemas de similar envergadura: 0,5 puntos, hasta un máximo de un punto.



- iii) Puntuación asignada por el Técnico de informática (dedicación fines de semana): hasta 1 punto

Por la experiencia mínima solicitada en el Pliego: 0,5 puntos

Por cada año de experiencia completo a partir del cuarto año en administración de sistemas de similar envergadura: 0,125 puntos, hasta un máximo de 0,5 puntos.

- iv) Puntuación asignada por los Técnicos especialistas (dedicación completa): hasta 2 puntos

Por la experiencia mínima solicitada en el Pliego: 1 punto

Por cada año de experiencia completo a partir del cuarto año: 0,25 puntos, hasta un máximo de 1 punto.

- v) Puntuación asignada por el Técnico Especialista (fines de semana y festivos): hasta 1 punto

Por la experiencia mínima solicitada en el Pliego: 1 punto

Por cada año de experiencia completo a partir del cuarto año: 0,125 puntos, hasta un máximo de 0,5 puntos.

En el caso de la valoración del criterio “experiencia y conocimiento del estado actual de las instalaciones”, se dispone lo siguiente:

“Experiencia y Conocimiento del estado actual de las instalaciones (15 puntos): Se valorará el conocimiento actual que tenga el licitador de las instalaciones de SFM o análogas en otra administración ferroviaria y de su mantenimiento. Equipos e instalaciones a mantener, medios materiales y stock necesarios, planes de pruebas, interacción con SFM y presentación de informes, autorización de trabajos, etc. Se valorará especialmente el conocimiento de las instalaciones por parte del equipo de trabajo propuesto”.



Forma de presentación de las proposiciones

Se prevé la presentación de las proposiciones en tres sobres (más exactamente, archivos electrónicos, al tramitarse el procedimiento por vía de licitación electrónica), con el siguiente contenido:

Sobre 1: Documentación general

Sobre 2: Proposición evaluable mediante la aplicación de fórmulas

Sobre 3: Proposición evaluable mediante juicio de valor

Tercero. Al Lote 2 de la licitación de referencia concurren, presentando oferta dentro de plazo, dos empresas, SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A., y la recurrente, URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERÍA Y SERVICIOS.

Cuarto. Dentro del Sobre 1, “documentación general”, URBIA incluyó un documento denominado “compromiso de adscripción de medios personales y materiales”, en el que se hacía constar el compromiso de la empresa, en caso de resultar adjudicataria, de adscribir a la ejecución del contrato “los siguientes medios personales responsables de ejecutar la prestación”, identificando a continuación, con nombre y primer apellido, a los nueve componentes del equipo de trabajo, e indicando la titulación de cada uno de ellos, y los años de experiencia (“superior a 15 años”, en dos de los casos, “superior a 8 años”, en uno), en el caso de tres de los “perfiles”.

Quinto. Tras el examen y calificación por parte de la Mesa de contratación de la documentación correspondiente al Sobre 1, y la posterior subsanación por parte de URBIA de los defectos observados en la documentación aportada en el mismo, la Mesa de contratación se reunió en fecha 31 de julio de 2019 para la apertura del Sobre 3 –proposición evaluable mediante juicio de valor-, entregándose la documentación correspondiente a los servicios técnicos competentes para su valoración.

Con fecha 22 de agosto de 2019 fue evacuado informe por parte del “Técnico Informático”, con el título “*Informe previo a la valoración de las ofertas presentadas al procedimiento de*



licitación del contrato de servicios de mantenimiento integral de sistemas, comunicaciones, sistemas de información al viajero y de ayuda a la explotación de SFM". En el mismo se propone a la Mesa de contratación, en relación con el Lote 2 y como cuestión previa a la valoración de las proposiciones, que se acuerde la exclusión de la oferta de URBIA, tras analizar la documentación aportada en el Sobre 3 por URBIA y al constatar que entre la misma figura la "relación de CV del personal ofertado para el contrato", con base en lo siguiente: "La documentación [aportada por URBIA] incluye documentación requerida para la valoración del sobre n 2 correspondiente a Criterios cualitativos evaluables mediante fórmulas. Si bien es cierto que la documentación incluye la información requerida en el sobre 3, la aportación de esta documentación adicional puede influir en la valoración de la documentación del presente sobre 3 generando un efecto nocivo para el evaluador que podría poner en tela de juicio su criterio por parte de terceros".

En su siguiente reunión, celebrada el 3 de septiembre de 2019, la Mesa de contratación examinó el contenido del informe técnico y concluyó que, a la vista del mismo, *"nos encontramos ante un caso de contaminación de sobres en que el licitador ha incluido documentación del sobre 2 en el sobre 3, anticipando así información que debe ser valorada en un momento procedimental posterior"*, lo que, según se indica, al igual que en otros precedente, *"debe conllevar la exclusión del licitador en aras a salvaguardar los principios de igualdad de trato y objetividad que deben inspirar el procedimiento de contratación"*, citando la Resolución del TACRC núm. 463/2017.

Como consecuencia de ello, se acordó por la Mesa de contratación la exclusión de URBIA de la licitación, procediéndose a solicitar a los servicios técnicos que se aportara informe de valoración de la oferta presentada por la empresa admitida en el procedimiento.

El acuerdo de exclusión fue notificado formalmente a URBIA con fecha 4 de septiembre de 2019.

La decisión de exclusión fue ratificada posteriormente por acuerdo de la Mesa de contratación adoptado en su sesión de 24 de septiembre de 2019, tras examinar el escrito presentado por la empresa URBIA con fecha 9 de septiembre formulando "alegaciones de oposición" a la exclusión para su consideración por la Mesa de contratación.



En esa misma sesión se acordó, en relación con el escrito presentado por URBIA con fecha 16 de septiembre de 2019 solicitando acceso al expediente de contratación al amparo del artículo 52 de la LCSP, “facilitar a la empresa toda la documentación e información que considere necesaria o conveniente para garantizar el correcto ejercicio de sus derechos”, procediéndose posteriormente a emplazar a la empresa el día 30 de septiembre de 2019 a las 10h para la consulta de la información correspondiente (comparecencia que efectivamente tuvo lugar en la fecha indicada), a pesar de que, según se advertía expresamente, la empresa podía acceder a la misma en ese mismo momento por vía electrónica.

Sexto. Frente al acuerdo de la Mesa de contratación de exclusión de la licitación de la oferta de URBIA dicha empresa ha interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda con fecha 25 de septiembre de 2019.

En el recurso la recurrente mantiene que su exclusión de la licitación es incorrecta por cuanto, por un lado, la documentación aportada por URBIA en el Sobre 3 habría sido la “estrictamente necesaria para cumplir con el pliego” –concretamente, la aportación de los CV del personal era necesaria, afirma, para acreditar la “experiencia y conocimiento del estado actual de las instalaciones”, elemento evaluable entre los criterios “subjetivos”-, y, por otro lado, se llama la atención sobre el hecho de que la información contenida en el Sobre 3 que habría dado lugar a la exclusión de la empresa era ya conocida por la Mesa de contratación desde la apertura del Sobre 1, dado que en el pliego rector de la licitación se exigía incluir en el Sobre 1 un compromiso de adscripción de medios humanos y materiales, especificando los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, lo que efectivamente hizo la recurrente. Por lo demás, se afirma que, aun de existir “contaminación de sobres” –extremo que por lo demás se niega, haciéndose especial hincapié en el hecho de que los datos que resultan de la documentación aportada en el Sobre 3 “no permiten intuir la voluntad del licitador” en cuanto a su oferta económica - dicha supuesta contaminación resultaría irrelevante, puesto que afectaría únicamente a “un 10% del total de la oferta” de la recurrente –valoración del “equipo de trabajo”.

Séptimo. Al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente,



habiendo sido recibido éste acompañado de sendos informes suscritos, el primero, por el Técnico Informático con fecha 26 de septiembre de 2019, y el segundo por el Letrado-Jefe de los Servicios Jurídicos y de Contratación con fecha 1 de octubre de 2019. En el primero se explica por el firmante, por un lado, cómo el “conocimiento anticipado” por el evaluador de las ofertas –el propio firmante del informe- de la información contenida en el Sobre 3, y concretamente el conocimiento de la identidad de los integrantes del equipo propuesto, podía afectar a su objetividad a la hora de evaluar las ofertas, y por otro lado, explica lo que a juicio del firmante se pretendía con la inclusión en el pliego del criterio denominado “experiencia y conocimiento del estado actual de las instalaciones”, para el cual no resultaba necesario indicar, con nombres y apellidos, quiénes serían los integrantes del equipo de trabajo. En el segundo de los informes aportados se parte de los argumentos recogidos en el informe técnico anterior referidos al hecho de que la identificación de los integrantes del equipo de trabajo y la inclusión de sus “CVs” comprometía la imparcialidad del técnico evaluador de las ofertas por los motivos expresados por éste, y se concluye que el acuerdo de exclusión resulta acertado, por haber incorporado URBIA documentación relativa a la valoración de criterios evaluables mediante fórmulas en el Sobre 3, citando al efecto doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Octavo. Con fecha 03 de octubre de 2019 se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que se haya evacuado el trámite.

Noveno. Con fecha 9 de octubre de 2019 la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, ha resuelto la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en relación con el Convenio suscrito entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, actual Ministerio de Hacienda) y la



Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE con fecha 19 de diciembre de 2012.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso en la medida en que ha concurrido a la licitación y ha resultado excluida de la misma.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso [...]”*, URBIA se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de exclusión de la licitación de la entidad recurrente actuación que resulta impugnabile de conformidad con lo previsto, con carácter general, en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

El procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso –con fecha 25 de septiembre de 2019- se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. Entrando a examinar el fondo del asunto, la recurrente mantiene que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Mesa de contratación por el cual se excluye a aquella de la licitación por las siguientes razones, que han quedado anteriormente apuntadas de manera resumida, y que pasamos a exponer a continuación por el orden que consideramos más adecuado para su posterior análisis:

- i) Los datos incluidos por la recurrente en el Sobre 3 “no permiten intuir la voluntad del licitador” en cuanto a su oferta económica -aspecto al que se asigna un 55%

de la puntuación total-, por lo que no resulta procedente la aplicación de la consecuencia prevista en el apartado B.2 del Cuadro de Criterios de Adjudicación del Contrato, conforme al cual no puede incluirse en el Sobre 3 datos “que permitan intuir la voluntad del licitador en cuanto a la proposición económica, so pena de incurrir en causa de exclusión”.

- ii) La documentación aportada por la recurrente en el Sobre 3 ha sido la que resultaba necesaria para acreditar la “experiencia y el conocimiento de las instalaciones”, elemento éste evaluable como parte de los criterios evaluables mediante juicio de valor, y “no ha incluido documentación adicional alguna que no fuera la estrictamente necesaria” para ello.

Así, se señala que “URBIA incluye en su oferta técnica, por ser requerido por el propio PCAP, la acreditación de que un determinado personal, que podría estar a disposición del servicio, tiene el conocimiento de las instalaciones”, no incluyendo “dato alguno que no se requiera en el Sobre 3”.

Por tanto, a juicio de la recurrente, la aportación dentro de su oferta técnica del Anexo VII, en el que bajo la rúbrica “CV y formación del personal ofertado” se incluye un dossier con el “CV” de nueve personas, que responden a los nueve perfiles exigidos para el equipo de trabajo, describiendo detalladamente la formación académica y experiencia profesional de cada uno de ellos, resultaba necesaria para acreditar la “experiencia y conocimiento del estado actual de las instalaciones”, por lo que no puede ser un motivo de exclusión en la licitación el haber aportado dicha documentación.

- iii) La información contenida en el Sobre 3 que habría dado lugar a la exclusión de la empresa -es decir la identificación de las personas integrantes del equipo de trabajo y la descripción de su formación y experiencia- era ya conocida por la Mesa de contratación desde la apertura del Sobre 1, dado que URBIA había aportado, dentro del Sobre 1, una declaración responsable de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato, especificando los nombres y la cualificación



profesional de cada uno, según lo establecido en el apartado F5 del Cuadro de Características del PCAP.

- iv) Aun en el hipotético supuesto de considerarse existente la “contaminación de sobres”, dicha supuesta contaminación resultaría irrelevante y no justificaría su exclusión de la licitación, puesto que afectaría únicamente a un aspecto – valoración del equipo de trabajo- al que se asigna un 10% de la valoración.

Sexto. En relación con el primero de los argumentos expuestos, debe señalarse que, ciertamente, la información que, por haber sido incluida en el Sobre 3 de manera supuestamente indebida –más adelante analizaremos esta cuestión- no permite, según afirma la recurrente, intuir en modo alguno la voluntad del licitador en cuanto al importe de su oferta económica.

En tal sentido, le asiste la razón al afirmar que no procede aplicar la consecuencia prevista expresamente en el apartado B.2 del Cuadro de Criterios de Adjudicación del Contrato al señalar que incurre en causa de exclusión el licitador que incluya en el Sobre 3 “datos que permitan intuir la voluntad del licitador en cuanto a la proposición económica”.

Sin embargo, no ha sido esa la razón que ha determinado la exclusión de URBIA de la licitación: en efecto, la razón de la exclusión de URBIA ha sido la inclusión en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor de información referente al “equipo de trabajo”, aspecto éste evaluable de manera automática en los términos previstos en el pliego, con una puntuación máxima de 10 puntos, circunstancia ésta que, a juicio de la Mesa de contratación, y de acuerdo con el técnico evaluador, impedía que éste fuese imparcial a la hora de evaluar las ofertas técnicas de las licitadoras. Y ello, no por establecerse así en el apartado B.2 del Cuadro de Criterios de Adjudicación del Contrato del PCAP (que, efectivamente, se refiere únicamente a la información relativa a la proposición económica contenida en el Sobre 3), sino por ser una consecuencia derivada del principio de igualdad de trato de los licitadores –principio esencial de la contratación pública expresamente consagrado en la LCSP-, la garantía de la neutralidad e imparcialidad del órgano evaluador, garantía que la normativa en materia de contratación pública protege en distintos preceptos al exigir que la



oferta se presente en dos sobres distintos cuando concurren criterios “objetivos” o “automáticos” con criterios “subjetivos” o “evaluables mediante juicio de valor”, y que estos últimos sean evaluados con carácter previo a los primeros, y que resulta exigible en toda licitación, se establezca, o no, expresamente en los pliegos rectores de la misma.

En todo caso, según se indica en el informe del órgano de contratación (informe de los Servicios Jurídicos de 1/10/2019), se da la circunstancia de que en el PCAP correspondiente a la presente licitación sí se recoge expresamente la consecuencia jurídica derivada de la inclusión de “documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas” en el sobre “que contiene la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor”, a saber: “la infracción de este mandato dará lugar a la exclusión del licitador”.

Por tanto, este primer argumento debe ser descartado.

Séptimo. La recurrente mantiene, igualmente, que la documentación aportada por dicha empresa en el Sobre 3 ha sido la que resultaba necesaria para acreditar la “experiencia y el conocimiento de las instalaciones” de la empresa, elemento éste definido como evaluable entre los criterios de adjudicación mediante juicio de valor, sin que, a juicio de la recurrente, haya incluido documentación adicional alguna que no fuera la estrictamente necesaria” para ello.

Debemos analizar, por tanto, si, según se manifiesta por la recurrente, de la definición del criterio “subjetivo” denominado “experiencia y conocimiento del estado actual de las instalaciones” contenida en el pliego resulta deducible que, para su enjuiciamiento, es necesario conocer las condiciones de titulación, formación y experiencia –en definitiva, los CV completos- del personal integrante del equipo de trabajo que se forme para la ejecución del servicio objeto de contratación, o bien, según se sostiene por el órgano de contratación, la valoración del criterio denominado “experiencia y conocimiento del estado actual de las instalaciones” no requería conocer dicha información.

Pues bien, partiendo de la descripción del criterio referido en el PCAP (que, por lo demás, se expresa en términos algo confusos) se puede comprobar que lo que del tenor literal del mismo resulta que se valora es: i) por un lado, “el **conocimiento actual *del licitador***” de las

instalaciones de SFM u otras análogas en otra administración ferroviaria, así como de los equipos a mantener (parece que se estaría valorando la experiencia de la empresa, aspecto que, sin embargo, no debería ser objeto de valoración como criterio para la adjudicación del contrato, sin perjuicio de poder exigirse unos requisitos mínimos de experiencia, como solvencia técnica -no entraremos a valorar esta cuestión, que no ha sido planteada en el presente recurso ni fueron impugnados los pliegos por tal causa); ii) por otro lado, el **“conocimiento de las instalaciones por parte del equipo de trabajo propuesto”**.

Pues bien, en relación con este último aspecto, frente a la posición mantenida por la recurrente, que se basa en la consideración de que para mostrar el conocimiento de las instalaciones por el equipo de trabajo propuesto era necesario aportar la información de sus “CVs”, en el informe del Técnico Informático que se acompaña al expediente –informe de 26 de septiembre de 2019- se afirma que lo que se pretendía en el pliego en este punto era “recibir del licitador un compromiso de que el equipo estará preparado para cumplir con lo que se solicita y que será así porque tal o cual perfil cubre específicamente tal o cual necesidad”; añadiendo que “este análisis obliga al licitador a reflexionar sobre el momento tecnológico de SFM y la preparación del equipo de trabajo que realmente debe proponer más adelante”. Se explica, además, en el informe comentado, que la empresa “podía haber incluido una simple tabla con los perfiles requeridos y una motivación para cada uno de ellos en la que se indicara qué competencia de ese perfil resulta clave para el mantenimiento de tal sistema de SFM”.

La explicación dada por el técnico sobre lo que se pretende en el pliego al describir el criterio de valoración resulta sorprendente, por imaginativa, ya que extrae una serie de conclusiones sobre la interpretación del pliego en este punto que exceden, con mucho, del simple tenor literal del mismo –que se limita a exigir “conocimiento de las instalaciones por parte del equipo de trabajo propuesto”-, indicando que del mismo cabe deducir la exigencia de un compromiso por la empresa licitadora de “preparación” de su equipo de trabajo, de cobertura específica por parte de los distintos perfiles de las distintas necesidades, y la realización de una serie de “reflexiones” por el licitador acerca del “momento tecnológico de SFM”.

Pues bien, dejando de lado estas explicaciones dadas por el Técnico Informático (que sólo contribuyen a introducir una mayor confusión acerca del criterio de valoración examinado) y atendiendo exclusivamente al tenor literal del pliego al hacer referencia a la valoración del



“conocimiento de las instalaciones por parte del equipo de trabajo propuesto”, cabe señalar que este “conocimiento” podría entenderse en dos sentidos: por una parte, como exigencia de que los miembros del equipo de trabajo hayan visitado las instalaciones de SFM, y conozcan efectivamente las mismas (aspecto que resulta difícilmente configurable como un criterio de adjudicación, puesto que resulta difícil “medir” si como resultado de esta visita o visitas, el conocimiento adquirido de las mismas por cada miembro del equipo de trabajo es mayor o menos), y por otra parte, como exigencia de experiencia efectiva del equipo de trabajo en las instalaciones de SFM (lo que no debería ser tenido en cuenta a la hora de evaluar las proposiciones de cada empresa, beneficiando injustamente a las empresas cuyo personal haya venido prestando con anterioridad este mismo servicio). Ciñéndonos a estas dos posibles interpretaciones, y sin entrar a valorar la mayor o menor adecuación a derecho del criterio de valoración en cuestión –por no ser una cuestión planteada en el recurso-, observamos que, en rigor, en ninguno de los dos casos parece necesario para evaluar este aspecto que por las empresas licitadoras se aporte la información completa de los CVs de los miembros del equipo de trabajo propuesto (en su caso, únicamente procedería aportar información sobre la experiencia específica del personal a adscribir a la ejecución del servicio en las instalaciones de SFM).

En definitiva, debemos rechazar el argumento expresado por la recurrente en el sentido de que la información consistente en los “CVs” del personal que se incluye en su Sobre 3 fuera según se afirma, indispensable para mostrar la “experiencia y conocimiento del estado actual de las instalaciones” de URBIA, si bien no podemos obviar que cierta información relativa a la experiencia de dicho personal –concretamente, su experiencia específica en las instalaciones de SFM-, sí podría resultar relevante para la valoración de su proposición.

Octavo. Se afirma por la recurrente, en otro orden de cosas, que la información contenida en el Sobre 3 que habría dado lugar a la exclusión de la empresa -es decir la identificación de las personas integrantes del equipo de trabajo y la descripción de su formación y experiencia- era ya conocida por la Mesa de contratación desde la apertura del Sobre 1, dado que URBIA había aportado, dentro del Sobre 1, una declaración responsable de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato, especificando los nombres y la cualificación profesional de cada uno, según lo establecido en el apartado F5 del Cuadro de Características del PCAP.

Este argumento, respecto del que sorprendentemente ninguna manifestación se efectúa en los informes aportados por el órgano de contratación, merece un examen más detenido.

Según ha quedado expuesto en el relato fáctico, en el apartado F.5 del Cuadro de Características del PCAP se exige que las empresas aporten una “declaración responsable de adscripción de los medios humanos y materiales necesarios para la correcta prestación del objeto contractual”, exigiéndose específicamente que se indiquen “los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación”, lo que habría de formar parte del contenido del Sobre 1.

Por tanto, en el caso examinado los pliegos exigen –correcta o incorrectamente, no entramos en este momento a valorar esta cuestión- que en el Sobre 1 se identifiquen, por su nombre, y por sus condiciones de cualificación profesional, a los miembros integrantes del equipo de trabajo.

Pues bien, siendo esto así, resulta desconcertante la explicación que se ofrece en los dos informes aportados por el órgano de contratación, que afirman que la falta de objetividad en el técnico evaluador a la hora de valorar las proposiciones de los licitadores se produjo por el hecho de haber indicado URBIA, en el Sobre 2, el nombre de las personas del equipo propuesto: efectivamente, en el informe del Técnico Informático de 26 de septiembre de 2019 se afirma que “el evaluador podría conocer personalmente a personas del equipo propuesto y, por ello, la forma de puntuar o valorar los criterios evaluables mediante juicio de valor” podría “verse alterada”, tanto “en favor como en contra del licitador”; y en el informe de los Servicios Jurídicos de 1 de octubre de 2019 se acogen dichas explicaciones, indicando que “ha quedado claro” que el hecho de incluir la información de los CVs “compromete la imparcialidad del técnico informante de las ofertas como él mismo concluye en sus informes”. Es decir, el elemento decisivo tenido en cuenta por el técnico evaluador, a la hora de proponer la exclusión de la licitación de URBIA, y por la Mesa de contratación, a la hora de acoger la propuesta del técnico evaluador, ha sido la posición de falta de objetividad en el evaluador que se ha producido como consecuencia del hecho de conocer la identidad de los miembros del equipo de trabajo.

Es decir, la falta de objetividad en el técnico evaluador no resultaría, según se explica, del hecho de conocer éste la puntuación que podría obtener URBIA en los criterios “objetivos” – concretamente en el criterio correspondiente a la composición del “equipo de trabajo”, al que se asigna un máximo de 10 puntos-, sino del hecho de “poder conocer” personalmente aquél a los integrantes del equipo de trabajo propuesto por la empresa.

Este extremo, sin embargo, no guarda relación con la “contaminación de sobres” a la que continuamente se hace referencia en ambos informes aportados por el órgano de contratación, y ello por cuanto lo que se mantiene, realmente, en ambos informes, es que el técnico evaluador no podía actuar de manera imparcial, por el hecho de conocer a los miembros del equipo de trabajo propuesto, y no por el hecho de conocer, de antemano, la puntuación que podría obtener URBIA en los criterios “objetivos” –en una parte de ellos. Y lo cierto es que el elemento que, según se sostiene, determinaría la imposibilidad de actuar de manera imparcial, es decir el conocimiento de la identidad de los miembros del equipo de trabajo, es un elemento impuesto en el propio pliego, que, insistimos, exigía que en el Sobre 1 se incluyera un documento identificativo de los miembros del equipo de trabajo y de su cualificación profesional.

Llegados a este punto, debemos constatar por tanto que el motivo ofrecido por la Administración contratante, y en especial por el técnico evaluador, invocando –sorprendentemente- su propia falta de objetividad por el hecho de poder conocer al personal integrante del equipo de trabajo (obsérvese que ni siquiera se indica si, efectivamente, conocer personalmente a dicho personal, limitándose a afirmar que “podría conocerlo”, como si esa sola hipótesis le impidiera ser objetivo en su valoración), y que ha sido determinante a la hora de acordar la exclusión de la licitación de URBIA, no puede ser en modo alguno acogido, en la medida en que la supuesta falta de objetividad vendría ya impuesta por el pliego a la hora de exigir, en el Sobre 1, la indicación de la identificación del personal integrante del equipo de trabajo.

Como consecuencia de la anterior constatación, y teniendo en cuenta, por otro lado, aspectos que venimos considerando, de manera complementaria, en los supuestos en que se plantea una posible “contaminación” en la evaluación de las ofertas al haberse incluido, indebidamente, por un licitador información referente a los criterios “objetivos” en el sobre

correspondiente a los criterios dependientes de juicio de valor, como es la trascendencia que en este caso tendría la información conocida “de antemano, así como el hecho de que sean los propios pliegos los que han podido propiciar este conocimiento anticipado de la información (concretamente, en el caso examinado, al exigir la aportación en el Sobre 1 de la identificación de los miembros del equipo de trabajo y su cualificación profesional), a juicio de este Tribunal no resulta ajustada a Derecho la exclusión de la licitación de URBIA –exclusión que, por lo demás, conduce a la casi necesaria adjudicación del contrato a la otra empresa licitadora, por ser la única que continuaría en el proceso de licitación-, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en el que se acordó por la Mesa de contratación proceder a dicha exclusión (dando por sentado de que en el procedimiento de licitación no se ha procedido, hasta el momento, a la apertura del Sobre conteniendo los criterios “objetivos”, puesto que en ese caso no sería ya posible la retroacción de las actuaciones y la continuación del procedimiento), para que, dejándose si efecto dicha exclusión, se proceda a evaluar la proposición de URBIA correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor, y continúe el procedimiento de licitación por el cauce ordinario.

Dicha evaluación debe efectuarse, como no puede ser de otra manera, por la Mesa de contratación, con el asesoramiento de técnico en el que concurren las necesarias condiciones de objetividad en su valoración, condiciones que según el propio técnico evaluador que emitió el primer informe proponiendo la exclusión de URBIA, no concurren en el mismo, puesto que éste considera que el hecho de conocer al personal integrante del equipo de trabajo de URBIA le impide ser objetivo en su valoración.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. B.C.V., en representación de la entidad URBIA INTERMEDIACIÓN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, URBIA), contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación constituida en el expediente de licitación relativo a la contratación de los *“Servicios de mantenimiento integral de sistemas, comunicaciones, sistemas de información al viajero y de ayuda a la explotación de Serveis Ferroviaris de*



Mallorca” (expediente núm. CO 06/19), por el que se acuerda la exclusión del Lote 2 de la licitación de la entidad recurrente con los efectos expresados en el Fundamento de Derecho Octavo.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.